

INE/CG506/2023

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-152/2023**

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG427/2023** y la Resolución **INE/CG428/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG427/2023** y la Resolución **INE/CG428/2023**, respectivamente, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-RAP-152/2023.

**III. Acuerdo de admisión.** La Sala Superior acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno, como recurso de apelación con la clave de expediente **SUP-RAP-152/2023**, asimismo, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, determinando lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.** Se **revoca** la conclusión sancionatoria 4\_C4\_PT\_ME, para los efectos que se precisan en la ejecutoria. (...)

**V. Alcances.** Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó revocar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG427/2023 y la Resolución INE/CG428/2023, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie únicamente respecto a la **conclusión 4\_C4\_PT\_ME** y realice un nuevo análisis de la conducta que le fue observada al partido político, para lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento en el que analice y se pronuncie sobre las pólizas que informó el recurrente para solventar la observación que dio lugar a la conclusión que se revoca, pronunciándose sobre la cantidad de objetos que corresponda, observando la documentación con la que cuenta así como lo sostenido por el instituto político.

Asimismo, la Sala Superior precisó que esta autoridad deberá acatar lo mandado en un plazo máximo de **5 días hábiles**, debiendo informar la decisión adoptada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG427/2023 y la Resolución INE/CG428/2023, por lo que, se presenta el proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y

reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

**2. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-152/2023**.

**3. Sentencia.** Que el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, respecto de la conclusión 4\_C4\_PT\_ME, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de las conductas que fueron observadas al partido político, emitiendo un nuevo pronunciamiento en el que se analice y se pronuncie respecto de las pólizas que informó el recurrente para solventar las observaciones y sobre la cantidad de objetos observados, a la luz de la documentación con la que obra la autoridad y lo dicho por el recurrente.

**4. Estudio de fondo en la sentencia.** Que por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **TERCERA. Contexto del Caso y CUARTA. ESTUDIO DE FONDO** del fallo de mérito, la Sala Superior determinó fundado el agravio hecho valer por el apelante como se transcribe a continuación:

“(…)

**TERCERA. Contexto del caso.** *La temática de la impugnación se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en el marco de la revisión de los Informes de Campaña que presentaron los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral local del Estado de México 2023.*

*Con motivo de la revisión la responsable impuso diversas sanciones al PT, algunas de las cuales son objeto de impugnación en el presente recurso de apelación. Concretamente:*

<b>Conclusión</b>	<b>Sanción</b>
<i>4_C4_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro de análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$24,940.00 (SIC)</i>	\$24,940.00

(...)

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1 Planteamiento del caso.** La **pretensión** del partido actor consiste en que se revoquen las multas y sanciones que le fueron impuestas con motivo de la revisión de su informe de campaña-

Su **causa de pedir** se sustenta en que, a su juicio, estas son excesivas y derivan de un inadecuado estudio por parte de la responsable.

(...)

**4.2 Decisión de la Sala Superior.** A juicio de esta Sala Superior, la resolución objeto de impugnación debe de **revocarse parcialmente**, únicamente por cuanto hace a la conducta sancionatoria identificada con la clave **4\_C4\_PT\_ME**, al resultar sustancialmente fundado su motivo de agravio. Mientras que el resto de las conclusiones impugnadas deben de confirmarse, al ser infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

(...)

**4.4. Estudio de los conceptos de agravio.** De acuerdo con la metodología anunciada, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, respecto a cada una de las cuatro conclusiones sancionatorias que impugna en su demanda:

**A. 4\_C4\_PT\_ME.** El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro de análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$24,940.00 (SIC)

De la revisión al Dictamen consolidado, se identifica que la responsable determinó sancionar al recurrente con motivo de la omisión en el reporte de gastos erogados con motivo de la adquisición de chalecos y la contratación de artistas que se detectaron durante la realización de visitas de verificación en eventos de campaña.

Estos hallazgos fueron marcados por la responsable en su **Anexo 2\_ME\_PT** con el número de referencia (3), mismos que, de una revisión exhaustiva a los registros contables del partido en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup>, se

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente SIF.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-152/2023**

*determinó la omisión y, consecuentemente, la determinación de su costo conforme a la matriz de precios, según se ve a continuación:*

<b>ID Matriz</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo unitario con IVA</b>	<b>Costo Total</b>
5330	Chalecos	Pza	20	928.00	18,560
5918	Chalecos (diverso)	Pza	10	174.00	1,740.00
5262	Artistas-batucadas	Serv	1	4640.00	4,640.00
				<b>Total</b>	<b>24,940.00</b>

*Situación que, a su vez, conllevó a la determinación de una sanción a razón del 100% (cien por ciento) del monto involucrado, misma que se cubriría mediante reducción a su ministración mensual hasta alcanzar el importe correspondiente.*

*Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor alega que la omisión determinada por la responsable deviene incorrecta, en tanto que oportunamente le informó el reporte de los gastos asociados a los conceptos observados. Así como que la cantidad que supuestamente fue detectada por la responsable no coincide con las evidencias que extrajo en cada una de las visitas de verificación.*

*A juicio de esta Sala Superior, los argumentos hechos valer por el recurrente resultan **inoperantes**, por un lado, y **parcialmente fundados**, por otro, de acuerdo con lo siguiente.*

*Sobre el supuesto reporte del gasto, el actor manifiesta que mediante oficio PT/CE/010/2023, de fecha veinte de mayo de este año, emitido en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, dio a conocer las pólizas contables donde se identificaban los conceptos observados en las distintas actas de verificación que le fueron informadas:*


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-152/2023**

REFERENCIA ANEXO OBSERVACIÓN 7	NÚMERO ACTA	Número de Hallazgo en acta	REGISTRO CONTABLE		
			CONCENTRADORA		CANDIDATA
1	INE-W-0003472	43	DIARIO 55	EGRESOS 104	INGRESOS 32 NORMAL 2
2	INE-W-0003575	32	DIARIO 55	EGRESOS 104	INGRESOS 32 NORMAL 2
2	INE-W-0003575	37	DIARIO 55	EGRESOS 104	INGRESOS 32 NORMAL 2
3	INE-W-0003575	43	Morena	Morena	Morena
4	INE-W-0003607	52	Morena	Morena	Morena
5	INE-W-0003607	90	Morena	Morena	Morena
6	INE-W-0003607	Varios	Morena	Morena	Morena
7	INE-W-0003733	42	DIARIO 53	EGRESOS 101	INGRESOS 29 NORMAL 2
7	INE-W-0003733	42	DIARIO 57	EGRESOS 106	INGRESOS 34 NORMAL 2

REFERENCIA ANEXO OBSERVACIÓN 7	NÚMERO ACTA	Número de Hallazgo en acta	REGISTRO CONTABLE		
			CONCENTRADORA		CANDIDATA
0	INE-W-0003733	16	X	x	x
8	INE-W-0003455	29	Morena	Morena	Morena
9	INE-W-0003455	31	Morena	Morena	Morena
10	INE-W-0003455	17	Morena	Morena	Morena
11	INE-W-0003455	12	Morena	Morena	Morena
12	INE-W-0003455	13	Morena	Morena	Morena
13	INE-W-0003705	9	DIARIO 26	EGRESOS 65	INGRESOS 07 NORMAL 2
14	W-0003226	82	DIARIO 27	EGRESOS 65	INGRESOS 08 NORMAL 2
15	: INE-W-0003417		INGRESOS 01	EGRESOS 01	INGRESOS 01

De cuya tabla se destacan, para efectos de la presente resolución, las pólizas marcadas en amarillo en tanto que son las actas de verificación que, de acuerdo con el **Anexo 2\_ME\_PT**, coinciden con los hallazgos que se determinaron como no reportados y con número de referencia de dictamen (3), tal y como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-152/2023**

 **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**  
**INFORME DE CAMPAÑA 2022-2023**  
**PARTIDO DEL TRABAJO**  
**ESTADO DE MÉXICO**  
**GASTOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACIÓN NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD**  
**ANEXO 2\_ME\_PT**

Folio	Entidad	Tipo visita	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	Dictamen	Referencia dictamen
						Cantidad no reportada dictamen	
INE-VV-0003226	MÉXICO	EVENTO	CHALECOS	20	AL EXTERIOR CHALECOS DE TELA POLYESTERCOLOR BLANCO CON EL LOGO DEL PARTIDO PT	20	(3)
INE-VV-0003705	MÉXICO	EVENTO	CHALECOS	10	PARTIDO DEL TRABAJO	10	(3)
INE-VV-0003575	MÉXICO	EVENTO	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	BATUCADA DE 2 TAMBORES GRANDES Y UN TAMBOR PEQUEÑO TIPO CONOCIDO COMO TAROLAS QUE ACOMPAÑA A SIMPATIZANTES DE L PT	1	(3)

*Siguiendo con el análisis del escrito de demanda, se observa que el recurrente manifiesta que, de la respuesta dada a ese primer oficio de errores y omisiones, se desprende que los conceptos observados fueron reportados en las pólizas de gasto siguientes:*

CONCEPTO	REGISTRO CONTABLE	REFERENCIA
CHALECOS DE TELA POLYESTER COLOR BLANCO CON EL LOGO DEL PARTIDO PT	INGRESOS 08 NORMAL 2	1
CHALECOS PT	INGRESOS 07 NORMAL 2	2
CASA 1 NIVEL COLOR BLANCO Y ROJO	INGRESOS 01	3
BATUCADA DE 2 TAMBORES GRANDES Y UN TAMBOR PEQUEÑO	INGRESOS 32, NORMAL 02	--

*Ahora bien, lo primero que debe señalarse es que deviene **inoperante** lo alegado por el recurrente acerca del concepto que identifica como “CASA 1 NIVEL COLOR BLANCO Y ROJO”, en tanto que este no formó parte de los hallazgos que se sancionaron mediante la conclusión que impugna (4\_C4\_PT\_ME), ya que en ella únicamente se determinaron como no reportados los conceptos de chalecos y servicios de entretenimiento asociados con artistas y batucadas.*

*Mientras que el servicio de arrendamiento de inmuebles al que el actor hace referencia en su demanda fue identificado como una infracción diversa relacionada con la “Omisión de presentar documentación soporte”, señalándose que dicho hallazgo correspondía a la referencia (4) del Anexo 2\_ME\_PT, y que fue sancionada mediante conclusión 4\_C3\_PT\_ME.*

*De ahí que los motivos de inconformidad que esgrime y por los que busca combatir una supuesta sanción por omisión del reporte del gasto resultan **inoperantes**, al no combatir la infracción y consideraciones que refirió la responsable en su dictamen y resolución.*

*No obstante, se califican como **parcialmente fundados** los agravios relacionados con el resto de los conceptos sancionados, en tanto que, tal y como afirma el recurrente, la responsable no emitió un pronunciamiento específico sobre las pólizas en las que manifestó que se encontraban los gastos observados, a pesar de haberse señalado en su respuesta al oficio de errores y omisiones.*

*En primer término, del estudio al Dictamen consolidado que emitió la autoridad fiscalizadora, se observa que en la columna destinada a la respuesta que brindó el partido al oficio de errores y omisiones, la responsable cita parcialmente la contestación que dio el sujeto obligado, sin referir de modo alguno las pólizas en las que presuntivamente se localizaban los hallazgos observados. A saber:*

<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PT/CE/010/2023</b> <b>Fecha del escrito: 20-05-2023</b>
<i>“Resulta materialmente imposible para el Partido del Trabajo vincular los gastos con la agenda de eventos de la candidata; en razón de que los gastos logísticos de los eventos corren a cargo de MORENA; a diferencia de precampaña, durante el periodo de campaña no se asignaron eventos al Partido del Trabajo; por lo que únicamente los militantes y simpatizantes del PT acuden a los eventos de MORENA a manifestar su apoyo a la candidata.</i>
<i>(...)”</i>
<i>Véase <b>Anexo R1_ME_PT</b>, de la página 23 a la 29</i>

*Posteriormente, en la columna de análisis del mismo Dictamen, la responsable únicamente manifiesta que, del análisis de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se llevó a cabo una verificación de las pólizas que refirió y que, de dicho estudio, se constató que no presentaban los elementos necesarios para tener certeza de que los conceptos observados efectivamente correspondan a los que indica el partido.*

*Sin embargo, en ningún momento la responsable especifica cuáles son estos “elementos necesarios” que no fueron presentados por el recurrente y, consecuentemente, ameritarían determinarlos como un gasto no reportado.*



Aunado a que en el **Anexo 2\_ME\_PT** tampoco se identifica que la responsable haya llevado a cabo este estudio y conciliación, pues las columnas destinadas a dicho análisis se localizan en blanco sin que la responsable justifique en su dictamen o resolución esta omisión. A saber:

Conciliación														
Folio	Hallazgo	ID Contabilidad	Sujeto Obligado (Local)	Hallazgo Cantidad	Observaciones Dictamen	Referencia dictamen	ID de contabilidad	Referencia contable	Descripción Póliza	Proveedor	No Factura	Monto total de la factura con IVA	Precio Unitario con IVA	Nombre del archivo con el que se concilió
INE-VV-0003226	CHALECOS	111435	PT	20	-	(3)								
INE-VV-0003705	CHALECOS	111435	PT	10	-	(3)								
INE-VV-0003575	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	111437	MORENA	1	Las evidencias presentadas en la póliza PN2-IN-32-19-05-23 en donde dice el SO que se encuentra la evidencia del testigo no corresponde	(3)								

Sin que se pierda de vista que, por cuanto hace al hallazgo denominado como servicio de “ARTISTAS-EVENTOS POLÍTICOS”, la responsable identifica como sujeto obligado al partido político Morena, no así al Partido del Trabajo; además, que en la columna de “Observaciones Dictamen”, se refiere a una póliza diversa a la que el hoy recurrente manifestó desde su contestación al oficio de errores y omisiones. Y sobre lo cual tampoco existe una justificación dentro del dictamen o la resolución combatida.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resulten **sustancialmente fundados** los planteamientos del recurrente, al advertirse que tal y como él manifiesta, la responsable fue omisa en analizar puntualmente las pólizas en las que le manifestó se localizaban los hallazgos detectados. Sin que la responsable emitiera un pronunciamiento específico sobre si con la documentación que corre agregada a las mismas era o no posible tener por atendida la observación en cuestión.

Sin que resulte suficiente el señalamiento genérico de la responsable sobre una presunta insuficiencia de “elementos necesarios” para dar por válido el reporte, ya que con ello no se especifica cuáles fueron las insuficiencias en que incurrió el sujeto obligado y si ello implicaba, necesariamente, la omisión del reporte de gasto o tan solo una falta de documentación comprobatoria.

De ahí que lo conducente sea revocar la conclusión bajo análisis, a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que analice y se pronuncie sobre las pólizas que informó el recurrente para solventar las observaciones que, a la postre, dieron lugar a la conclusión sancionatoria 4\_C4\_PT\_ME.

*Por lo que hace al argumento planteado por el recurrente, referido a la discordancia entre el número de piezas de chalecos que le fueron sancionadas y las que, en principio, se observan de las actas de verificación levantadas por la responsable, se debe estar a lo ya resuelto con anterioridad. En el entendido de que, al haberse revocado la conclusión sancionatoria en cuestión, se ha alcanzado su pretensión.*

*Sin menoscabo de que en la nueva determinación que, en su caso emita la responsable, no solo deberán de valorarse las características de los conceptos observados y los reportados por el recurrente; sino que también habrá de existir un pronunciamiento sobre la cantidad de piezas que, en su caso, serían objeto de sanción de acuerdo con la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en sus visitas de verificación y las piezas que respaldarían las pólizas de gasto que reportó el sujeto obligado.*

(...)"

**5. Efecto de la sentencia.** Que en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-152/2023, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior, determinó lo siguiente:

"(...)

**QUINTA. Efectos**

*Al haber resultado parcialmente fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de la conclusión sancionatoria identificada como **4\_C4\_PT\_ME**, procede ordenar la revocación de dicha determinación, a efecto de que la responsable proceda a llevar a cabo un nuevo análisis de las conductas que le fueron observadas al partido político.*

*Para lo cual, deberá emitir un nuevo pronunciamiento en el que analice y se pronuncie sobre las pólizas que informó el recurrente para solventar las observaciones que, a la postre, dieron lugar a la conclusión que ahora se revoca. En el entendido de que, al llevar a cabo este nuevo estudio, también deberá de pronunciarse sobre la cantidad de objetos que correspondan, en su caso, ser materia de sanción, a la luz de la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en sus visitas de verificación y las piezas que afirma el sujeto obligado haber reportado.*

*Este nuevo estudio y el pronunciamiento correspondiente que derive del análisis que emprenda la responsable, deberá emitirse en un plazo máximo de **cinco***

*días hábiles, hecho lo cual habrá de informársele a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

(...)"

**6. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de las sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ella, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

En este sentido, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México identificado como IEEM/CG/06/2023, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2023
Partido del Trabajo	\$54,670,247.07

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad no afecta en modo alguno el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2023	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
	INE/CG647/2020	\$48,151,540.72	\$29,881,075.51	\$18,270,465.21	\$30,094,597.86

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-152/2023**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2023</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
Partido del Trabajo	INE/CG1360/2021	\$433,876.55	\$0.00	\$433,876.55	
	INE/CG1235/2021	\$30.76	\$0.00	\$30.76	
	INE/CG1742/2021	\$16,460.65	\$0.00	\$16,460.65	
	INE/CG110/2022	\$10,239,324.00	\$0.00	\$10,239,324.00	
	INE/CG351/2022	\$797.91	\$0.00	\$797.91	
	INE/CG733/2022	\$1,132,542.80	\$0.00	\$1,132,542.80	
	INE/CG161/2022	\$1,099.98	\$0.00	\$1,099.98	

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del Partido del Trabajo, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**7. Alcance de la sentencia.** Que en virtud de que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG427/2023 y la Resolución identificada como INE/CG428/2023, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en relación con la conclusión **4\_C4\_PT\_ME**, respecto de la que deberá realizar un nuevo análisis de las conductas que dieron lugar a la conclusión, pronunciándose sobre la cantidad de los objetos que en su caso deban sancionarse conforme a las pólizas hechas valer por el recurrente y las evidencias resultantes de las visitas de verificación; en cumplimiento a lo expresamente ordenado por el órgano jurisdiccional materia del presente Acuerdo.

**8. Cumplimiento.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar exclusivamente la conclusión **4\_C4\_PT\_ME** del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido del Trabajo,

correspondientes al Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación. Lo anterior con base en la valoración y examen de lo señalado en la sentencia que por esta vía se da cumplimiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a la sentencia referida, realizando las acciones siguientes:

<b>Sentencia</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>
Se <b>revoca</b> la conclusión sancionatoria 4_C4_PT_ME, para los efectos que se precisan en la ejecutoria.	<p>Al haber resultado parcialmente fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de la conclusión sancionatoria identificada como <b>4_C4_PT_ME</b>, procede ordenar la revocación de dicha determinación, a efecto de que la responsable proceda a llevar a cabo un nuevo análisis de las conductas que le fueron observadas al partido político.</p> <p>Para lo cual, deberá emitir un nuevo pronunciamiento en el que analice y se pronuncie sobre las pólizas que informó el recurrente para solventar las observaciones que, a la postre, dieron lugar a la conclusión que ahora se revoca. En el entendido de que, al llevar a cabo este nuevo estudio, también deberá de pronunciarse sobre la cantidad de objetos que correspondan, en su caso, ser materia de sanción, a la luz de la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en sus visitas de verificación y las piezas que afirma el sujeto obligado haber reportado.</p>	En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la autoridad responsable modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG427/2023, así como la Resolución INE/CG428/2023.

**9. Modificaciones.** Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG427/2023, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña del Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, en los términos siguientes:

## Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG427/2023

### DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

El 17 de agosto de 2023, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-152/2023, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG428/2023, por la que se determinaron diversas sanciones con motivo de distintas irregularidades en materia de fiscalización, asociadas con la revisión de informes de campaña del proceso electoral local del Estado de México 2023, específicamente la conclusión 4\_C4\_PT\_ME, a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento en el que se analicen las pólizas que informó el partido para solventar las observaciones que dieron lugar a la conclusión antes señalada, así como pronunciarse sobre la cantidad de objetos observados en las visitas de verificación, por lo que del análisis realizado se determinó lo siguiente:

#### 4. PARTIDO DEL TRABAJO (PT\_ME)

##### Primer período

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/7747/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. PT/CE/010/2023 Fecha del escrito: 20-05-2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
7	<p><b>Visitas de Verificación</b></p> <p><b>Gastos operativos del proceso de campaña</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.19, del presente oficio. Se anexan los testigos de las razones y constancias para su consulta.</i></p> <p><i>Adicionalmente, respecto a los hallazgos señalados con (1) en la columna de "Referencia", del Anexo 3.5.19, se identificó que en el desarrollo de un evento, se realizó la venta de artículos por particulares en donde contiene el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema y elementos propios de la propaganda, que beneficia a la candidata al cargo de Gobernatura del Estado de México, toda vez que la hacen identificable, por lo que esta autoridad no tiene certeza de los vínculos de las personas que realizan la actividad de comercio con el partido político.</i></p> <p><i>Ahora bien, con relación a los hallazgos identificados con (1) señalados en el párrafo anterior, se encuentran en el mismo supuesto de las conductas y actos realizados en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, por lo que en sesión extraordinaria del 24 de marzo de 2023, el Consejo General ordeno el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el</i></p>	<p><i>"Resulta materialmente imposible para el Partido del Trabajo vincular los gastos con la agenda de eventos de la candidata; en razón de que los gastos logísticos de los eventos corren a cargo de MORENA; a diferencia de precampaña, durante el periodo de campaña no se asignaron eventos al Partido del Trabajo; por lo que únicamente los militantes y simpatizantes del PT acuden a los eventos de MORENA a manifestar su</i></p>	<p>En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-152/2023, esta Unidad Técnica de Fiscalización determino lo siguiente:</p> <p><b>No atendida</b></p> <p>(...)</p> <p>Con relación a los hallazgos identificados con referencia (3) en la columna "Referencia dictamen" del Anexo 2_ME_PT, de una revisión exhaustiva a los registros contables del sujeto obligado, así como a la evidencia cargada en el SIF, el sujeto obligado señaló que referente al hallazgo número 82 del acta con número de Ticket 309926 registró contablemente los gastos en la póliza PN2/IG-8/04-05-23 de la contabilidad 111435, en esta se incluye una factura por gastos por chalecos, pero de la demás evidencia presentada en la póliza como son el contrato, fotografías y notas de entrada y salida del almacén no se puede concluir que se trata de lo gastos observados en la visita de verificación; aún y cuando en el acta en cuestión se señala que se trata de 20 chalecos, en las fotografías de la misma sólo se observan 7.</p> <p>Por lo que respecta al hallazgo número 9 del acta con número de ticket 319787, el sujeto obligado señaló que registró contablemente los gastos observados en la póliza</p>	<p><b>4_C4_PT_ME</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de <b>\$12,354.00</b></p>	<p>Egresos no reportados.</p>	<p>Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I LGPP; 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-152/2023**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/7747/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. PT/CE/010/2023 Fecha del escrito: 20-05- 2023	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>origen, destino y aplicación de recursos que tuvieron los artículos de venta detectados en los eventos realizados en la precampaña.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></li> <li>● <i>Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</i></li> <li>● <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>● <i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i></li> <li>● <i>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>● <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>● <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> <li>● <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> <li>● <i>Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <p><i>- El recibo interno correspondiente.</i></p> <p><i>En todos los casos:</i></p>	<p><i>apoyo a la candidata.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Véase Anexo R1_ME_PT, de la página 23 a la 29</i></p>	<p>PN2/IG-7/04-05-23 de la contabilidad 111435, de un análisis a la información proporcionada se puede concluir que la documentación no corresponde, toda vez que en la factura presentada sólo se señala el concepto de "Chalecos caqui logo PT y Candidatura Común" y las evidencias fotográficas no se logra visualizar ningún chaleco como el observado en el acta referida. Sumado a lo anterior, se observó que la cantidad de chalecos en el acta no es la correcta, toda vez que se observaron 10 y son en realidad 7.</p> <p>Por lo que refiere al hallazgo número 32 del acta con número de ticket 315060, el sujeto obligado refirió que registró contablemente los gastos observados en la póliza PN2/IG-32/19-05-23, de las evidencias presentadas en dicha póliza se observó que la evidencia fotográfica adjunta a la póliza no corresponde a la fotografía del testigo, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que se refieran a los gastos observados.</p> <p>Adicionalmente, respecto de este último hallazgo<sup>6</sup>, cabe señalar que respecto de la columna Sujeto Obligado (Local) que el acta de verificación corresponde al Partido del Trabajo, tratándose de un error involuntario el establecer al partido Morena, es por ello por lo que se reitera que los hallazgos e imágenes corresponden al Partido del Trabajo</p> <p>(...)</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo, lo siguiente:</li> </ul>			

<sup>6</sup> Hallazgo consistente en artistas-eventos políticos (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-152/2023**

Id	Observación Oficio: INE/UTF/DA/7747/2023 Fecha de notificación: 15 de mayo de 2023	Respuesta Escrito Núm. PT/CE/010/2023 Fecha del escrito: 20-05- 2023	Análisis						Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																									
	<ul style="list-style-type: none"> <li>● El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>● La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</li> </ul> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 32, 33, numeral 1, inciso j), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, y 241, numeral 1, inciso j) del RF.</p>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ID Matriz</th> <th>Concepto</th> <th>Unidad de medida</th> <th>Cantidad</th> <th>Costo unitario con IVA</th> <th>Costo Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5330</td> <td>Chalecos</td> <td>Pza</td> <td>7</td> <td>928.00</td> <td>6,496.00</td> </tr> <tr> <td>* 5918</td> <td>Chalecos (diverso)</td> <td>Pza</td> <td>7</td> <td>174.00</td> <td>1,218.00</td> </tr> <tr> <td>5262</td> <td>Artistas-balucadías</td> <td>Serv</td> <td>1</td> <td>4,640.00</td> <td>4,640.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td><b>12,354.00</b></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>*Nota:</b> En la Matriz de precios se identifica el "Producto" de forma general, sin embargo, este abarca varios servicios, por lo que los importes no corresponden al total de la matriz, dado que solo se tomó uno de los servicios conforme los importes de la documentación adjunta como REL-PROM, comprobante fiscal, o contrato en la póliza que refiere el ID de la Matriz.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos descritos en el cuadro que antecede, por un importe de <b>\$12,354.00</b> por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>En consecuencia, dicho importe se acumula al tope de gastos del informe de la candidata en el <b>Anexo II-A</b></p>	ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total	5330	Chalecos	Pza	7	928.00	6,496.00	* 5918	Chalecos (diverso)	Pza	7	174.00	1,218.00	5262	Artistas-balucadías	Serv	1	4,640.00	4,640.00	<b>Total</b>					<b>12,354.00</b>			
ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total																															
5330	Chalecos	Pza	7	928.00	6,496.00																															
* 5918	Chalecos (diverso)	Pza	7	174.00	1,218.00																															
5262	Artistas-balucadías	Serv	1	4,640.00	4,640.00																															
<b>Total</b>					<b>12,354.00</b>																															

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-152/2023.

**Modificación realizada a la Resolución INE/CG428/2023.**

Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG428/2023, relativas a la revisión de informes de campaña del Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.1. Partido del Trabajo, inciso b)**, conclusión **4\_C4\_PT\_ME**, así como resolutive **PRIMERO**, inciso **b)**, en los siguientes términos:

"(...)



### 30.1 PARTIDO DEL TRABAJO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

**b) 5** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **4\_C4\_PT\_ME**, (...), (...) y (...).

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
4_C4_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$12,354.00.
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>7</sup>

<sup>7</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos

que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>8</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

---

*documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."*

<sup>8</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG852/2022 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales
  - b) Informe anual
  - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
  - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero
  - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida

directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

**ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.<sup>9</sup>**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

---

<sup>9</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión<sup>10</sup> de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto

---

<sup>10</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
(...)
4_C4_PT_ME. El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de \$12,354.00.
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de



actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>11</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

---

<sup>11</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2022, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos

*procesos; los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>12</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>13</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>14</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que

genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



## B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>15</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

### **Conclusión 4 C4 PT ME**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>15</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$12,354.00 (doce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III

---

<sup>16</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$12,354.00 (doce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$12,354.00 (doce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,354.00 (doce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**10. Impacto en la sanción.** Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido del Trabajo**, en la resolución **INE/CG428/2023** consistieron en:

<b>Sanción en resolución INE/CG428/2023</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-152/2023</b>
<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>30.1</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-152/2023, se realizó un nuevo análisis de las conductas observadas al Partido del Trabajo, emitiendo un nuevo pronunciamiento</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>30.1</b> de la presente Resolución, se impone al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>

<b>Sanción en resolución INE/CG428/2023</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-152/2023</b>
<p><b>b) 5</b> Faltas de carácter sustancial: <b>Conclusiones (...), 4_C4_PT_ME, (...), (...), y (...).</b></p> <p><u>(...)</u></p> <p><b><u>Conclusión 4 C4 PT ME</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$24,940.00 (veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>	<p>en el que se incluye lo relativo a las pólizas informadas por recurrente para solventar las observaciones que dieron lugar a la conclusión 4_C4_PT_ME, incluyendo el estudio y pronunciamiento respecto de la cantidad de objetos que son materia de sanción, con base en la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en las visitas de verificación y las piezas que el sujeto obligado afirmó haber reportado.</p>	<p><b>b) 5</b> Faltas de carácter sustancial: <b>Conclusiones (...), 4_C4_PT_ME, (...), (...), y (...).</b></p> <p><u>(...)</u></p> <p><b><u>Conclusión 4 C4 PT ME</u></b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$12,354.00 (doce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b>.</p>

**11. Modificación en resolutivos.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo PRIMERO** para quedar en los siguientes términos:

“(...)

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 5** Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones (...), 4\_C4\_PT\_ME, (...), (...), y (...).**

(...)

**Conclusión 4 C4 PT ME**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de **\$12,354.00 (doce mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

**12. Notificación electrónica** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG427/2023** y la Resolución **INE/CG428/2023**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-152/2023**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el presente acuerdo al Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en el Considerando 12 del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de México el presente Acuerdo, a efecto de que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el considerando **27** de la resolución **INE/CG428/2023**.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que causen estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**